



## BOLETÍN INFORMATIVO Noviembre 2012

### COMPRA DE DIVISAS EN EFECTIVO – EGRESOS DE DIVISAS

Esta semana el Banco Central ha emitido la Comunicación “A” 5377. Lo novedoso de la Comunicación es que permite comprar moneda extranjera con efectivo, siempre que sea para un viaje de turismo o para gastos de estudio en el exterior. Antes de la referida Comunicación sólo se permitía la compra de divisas con la intervención de una entidad bancaria. Cabe resaltar, que el cambio en la normativa no afecta en absoluto al requisito previo: sigue siendo necesario estar habilitado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (Afip) para la compra de moneda extranjera. La única diferencia es que ahora podrá hacerse con efectivo.

Más allá de “ablandar” la restricción para los viajeros, la Comunicación ofrece una síntesis de los requisitos para el acceso al mercado de cambio y/o egreso de divisas. Veamos los supuestos contemplados:

(i) Pagos de servicios a no residentes (servicios empresariales profesionales y técnicos; regalías; patentes y marcas; primas por préstamos de Jugadores; derechos de autor, etc). En tales supuestos se deberá presentar la documentación que avale la genuinidad de la operación en cuanto al concepto, prestación

del servicio del no residente al residente, y monto a girar al exterior.

Si la naturaleza del servicio que se quiere abonar no tiene una relación directa con la actividad que desarrolla el cliente, la entidad autorizada a operar en cambios deberá contar al menos con copia autenticada de los contratos que dan lugar a la obligación, y dictamen de auditor externo sobre la existencia de la obligación con el exterior.

Asimismo, tales operaciones estarán sujetas a la *conformidad del Banco Central* cuando el beneficiario sea una persona física o jurídica relacionada con el deudor local en forma directa o indirecta de acuerdo a las definiciones de entes vinculados establecidos en la Comunicación “C” 40.209; o sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida o domiciliada en dominios, jurisdicciones, territorios o Estados asociados que figuren incluidos dentro del listado del Decreto N° 1344/98 y modif. (paraísos fiscales); o cuando el pago al exterior sea a una cuenta en estas jurisdicciones.

Dicha conformidad no será aplicable en contratos que no generen en el año calendario a nivel del concepto del mercado de cambios y deudor, pagos y/o nuevas deudas superiores al equivalente a dólares estadounidenses cien mil (US\$ 100.000).

(ii) Las personas físicas residentes por sus viajes y familiares a cargo: podrán acceder al mercado local de cambios para la compra de



billetes en moneda extranjera y cheques del viajero, bajo el concepto de “turismo y viajes” por los montos que sean razonables en función de los lugares de destino y días de estadía, y en la medida que cumplan los siguientes requisitos:

a.-Presentación de declaración jurada del cliente sobre el viaje a realizar y días de estadía en el exterior, en la cual el cliente asume el compromiso de reingreso de los fondos dentro de los 5 días hábiles siguientes en el caso de suspensión del viaje. Las postergaciones de fecha por más de 10 días hábiles se considerarán como suspensiones del viaje por el cual se solicitó el acceso al mercado local de cambios.

b. Se cuenta con la validación fiscal de los fondos a utilizar en la compra de moneda extranjera, en los casos que dicho requisito sea aplicable.

En los casos de viajes con destinos a **países limítrofes**, y a países que adoptaron *el Euro* como moneda local, *las ventas de cambio deben corresponder exclusivamente a billetes de los países que serán visitados en el viaje al exterior.*

(iii) Pago de primas de reaseguro en el exterior: Para dar curso a transferencias al exterior en concepto de pagos de primas de reaseguros en el exterior, se deberá presentar la certificación de la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre el concepto y monto a transferir. En estos casos las

transferencias al exterior se deben realizar a nombre del beneficiario del exterior autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

(iv) Pago de intereses: Se permite el acceso al mercado local de cambios para el pago de intereses que correspondan a deudas impagas o que son canceladas simultáneamente con el pago de intereses, en la medida que la norma cambiaria permita el acceso al mercado local de cambios para la cancelación de los servicios de capital de esa deuda.

En todos los casos, se deberá verificar en el caso de corresponder, la presentación de la declaración de deuda externa del sector privado (Comunicación “A” 3602 y complementarias) que da origen al pago de los intereses.

(v) Utilidades y dividendos a accionistas no residentes: Se permite el acceso al mercado siempre que se correspondan a balances cerrados que estén certificados por auditores externos con las formalidades aplicables a la certificación del balance anual.

En todos los casos, se deberá verificar de corresponder, la presentación de la declaración de deuda externa del sector privado (Comunicación “A” 3602 y complementarias) que da origen al pago de las utilidades y dividendos.

(vi) Pago de “Alquiler o arrendamientos de inmuebles ubicados en el país de propiedad de no residentes”: estará sujeto a la

2



conformidad del Banco Central cuando el beneficiario sea una persona física o jurídica relacionada con el deudor local en forma directa o indirecta de acuerdo a las definiciones de entes vinculados establecidos en la Comunicación "C" 40.209, o sea una persona física o jurídica que resida o que esté constituida en paraísos fiscales o cuando el pago al exterior sea a una cuenta en estas jurisdicciones.

En todos los casos, los contratos deberán estar inscriptos en los registros obligatorios a nivel nacional que estén vigentes por la naturaleza específica del concepto, y/o por las implicancias fiscales de estas transferencias al exterior.

(vii) Fondos en concepto de ayuda familiar, jubilaciones y pensiones, becas y gastos de estudio, pagos de multas aplicados a personas físicas por hechos acontecidos en el exterior:

La razonabilidad de los montos transferidos debe ser evaluada por la entidad interviniente en función del conocimiento de su cliente y de la documentación aportada por el mismo para justificar situaciones especiales.

Será necesaria la conformidad previa del Banco Central para cursar operaciones en concepto de ayuda familiar cuando se supere el equivalente de dólares estadounidenses un mil quinientos (US\$1500) por cliente en el mes calendario en el conjunto de las entidades autorizadas a operar en cambios.

## **LA VERIFICACION DE CREDITOS EN CONCURSOS PREVENTIVOS.**

Por el presente intentaremos dar un breve panorama sobre la naturaleza de los créditos fiscales que se verifican en concursos o quiebras. La pregunta que intentaremos dilucidar es si ¿basta con que el Fisco se presente a verificar su crédito con la boleta de deuda emitida en razón de una ejecución fiscal?

En primer lugar, se sostiene que un título ejecutivo implica una presunción legal "iuris tantum" de que la deuda contenida en el mismo existe y es legítima. Sin embargo, la mayoría de la doctrina sostiene que esta presunción no implica tener por acreditada la causa, ni tampoco que deba verificarse en forma automática.

El objetivo de la etapa de verificación de créditos es poner en igualdad a todos los acreedores del concurso en cuanto a la obligatoriedad de concurrir a verificar el crédito indicando su causa, monto y privilegio. En tal sentido, Susana Navarrine, sostiene que las razones para desconocer en la verificación de créditos la virtualidad del crédito fiscal emanado de una sentencia dictada en juicio ejecutivo está en las limitaciones que supone este juicio, que descartan el debate sobre la causa y prueba de la existencia de la obligación.



Se ha sostenido que de las distintas verificaciones que tramitan en el fuero comercial, basadas en liquidaciones oficiosas de deuda, se desprende que esas liquidaciones por lo general no se condicen con la realidad, como los casos de existencia de pagos comprobados por el deudor, pero negados por el Fisco, o cálculos mal efectuados, que hacen que se desvirtúe la presunción de legitimidad que se pretende. (CNCom. - Sala A - 29/9/2005, autos "Booked SA s/quiebra s/incidente de revisión por Fisco Nacional-DGI")

Por su parte, la Corte Federal en autos "Collón Curá SA s/quiebra s/incidente de revisión por el Banco de Hurlingham SA" de fecha 3/12/2002 sostuvo que "el procedimiento ejecutivo donde puede haberse dictado sentencia, no tiene efectos respecto de los restantes acreedores del concurso, quienes pueden invocar todo aquello que haga a la validez del título y de la causa origen del mismo".

En el caso se trataba una sentencia proveniente de una ejecución fiscal. La CSJN adhirió al dictamen del procurador fiscal quien sostuvo que "la ley de concursos (...) establece procedimientos específicos y obligatorios para la totalidad de los acreedores, sin distinción de la naturaleza del crédito salvo las limitadas excepciones allí previstas. El mencionado procedimiento consiste en la obligación del acreedor de verificar la pretensión crediticia en un trámite de naturaleza ordinaria y plena que hace cosa juzgada formal y material,

donde intervienen no sólo el pretensor y el deudor, sino la sindicatura y los demás acreedores, quienes también pueden impugnar la pretensión en cuanto a su entidad y privilegio y hacerse parte en el proceso".

Siguiendo el criterio de la Corte, aun en el caso de verificarse créditos fiscales provenientes de determinaciones firmes, el Fisco debería probar la causa de la obligación.

Es decir, el organismo fiscal está obligado a presentar una base documental y explicativa que le permita al síndico y al resto de los acreedores presentar las observaciones que estimen pertinentes, y al juez del concurso expedirse, en última instancia, respecto de la existencia o no del crédito fiscal.

En el mismo sentido, se tiene dicho que las certificaciones de deuda emitidas por el Organismo Fiscal si bien gozan de la presunción de legitimidad establecida por el artículo 12 de la ley 19549, ello no importa que se deba directa sumisión a sus constancias, si no se presenta una base documental y explicativa que permita seguir la secuencia lógica que pruebe los importes reclamados (*"Iskandarani, José s/concurso preventivo s/incidente de revisión por Fisco Nacional-DGI"* - CNCom. - Sala B - 23/4/2009. En similar sentido, *"Imporcab SA s/concurso preventivo s/incidente de verificación (por GCBA)"* - CNCom. - Sala B - 21/4/2009).



## ART – OMISION DE ENTRENAMIENTO NO IMPUTABLE A LA ART

En la causa C.F.Y c/ ASOCIART SA ART s/ Accidente<sup>1</sup> los jueces de Cámara, con buen criterio, resolvieron que la omisión de entrenamiento no puede serle imputable a la aseguradora que fue ajena a la decisión de la empleadora de asignar al trabajador una tarea distinta a las que le eran habituales.

En efecto, la ART mostró su ocupación en materia de prevención en la empresa donde se desempeñaba el actor y de la prueba documental surgía las reiteradas recomendaciones al personal. Pero en este caso, el actor no estaba afectado al manejo de la máquina que ocasionó el siniestro y, por lo tanto, se entendió que no puede reprocharse a la aseguradora la omisión de un entrenamiento especial.

Así se resolvió sin perjuicio a que el actor haya sido indemnizado por la ART en el ámbito sistémico. El actor DEBE probar los presupuestos que exige la acción civil (factores de imputación del derecho común), debiendo acreditarse todos y cada uno de los requisitos típicos de la responsabilidad civil, lo que en este caso no se cumplió.

---

<sup>1</sup> C.F.Y. c/Asociart SA ART s/ Accidente de trabajo. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú del 16/08/12.

## TRATO IGUALITARIO EN LOS CASOS DE VIH/SIDA

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) aprobó la resolución N°37275/2012 que posibilita que las personas que viven con VIH/SIDA, síndrome de inmune deficiencia adquirida puedan contratar libremente seguros de personas. En efecto, el artículo primero de la resolución dispone que *“no se admitirán en la aprobación de planes de seguros de personas, exclusiones de cobertura relativas a infecciones que resulten consecuencia directa o indirecta del SIDA”*.

De este modo, la SSN entiende que las infecciones como consecuencia directa o indirecta del VIH/SIDA no difieren de otro tipo de afecciones a la salud, no existiendo, por lo tanto, justificación alguna para su consideración como riesgo no cubierto en los Seguros de Personas.



*Nota: “El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos”.*